



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **siete de abril dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **1397/2019** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago honorarios profesionales**, promoviera **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y la demandada al dar contestación a la misma.

**III.-** La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** El actor **\*\*\*\*\***, compareció a demandar a **\*\*\*\*\*** por las siguientes prestaciones:

**“A).-** Para que por Sentencia firme se declare que **\*\*\*\*\*** ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 01 de Abril del año 2015, con motivo de la

*Representación Legal que el suscrito realicé a favor de la hoy parte demandada, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en especial a las clausulas Segunda, cuarta, quinta y sexta del indicado contrato.*

**B).**- *Derivado de dicha declaración de incumplimiento, se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$8,372.05 (ocho mil trescientos setenta y dos pesos 05/ 100 m.n.) por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquélla cantidad que la demandada recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente \*\*\*\*\* , tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y entablado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal y como lo establece el citado contrato de prestación de servicios profesionales.*

**C).**- *Así mismo, para que por sentencia firme se le condene a la parte demandada al pago por la cantidad treinta por ciento, por concepto de la indemnización a favor del suscrito, pactada dentro de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 01 de abril del año 2015.*

**D).**- *Se le condene a la parte demandada, de conformidad a la cláusula sexta, al pago de un interés moratorio del 37% anual sobre la suerte principal adeudada, así como aquélla por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquélla fecha en que mi demandada debía realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 01 de Abril del año 2015, esto es, a partir del día siguiente de aquél día que recibió el pago por parte del ISSSTE, la hoy demandada \*\*\*\*\* , fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquél tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal de Justicia Administrativa,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

indicó que la cantidad a que se haría acreedor la hoy demandada estaba a su disposición.

**E).**- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos generados por el procedimiento de origen, es decir, el tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha la hoy demandada se ha rehusado a liquidar debidamente, ello de conformidad a la cláusula tercera y a los puntos de hecho que se narra.

**F).**- Se le condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicha demandada.

**G).**- Se le condene a la parte demandada al pago de gastos y costas, impuestos y derechos legales, generados por la tramitación de presente juicio.

**H).**- Se le condene a la parte demandada al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la respectiva factura de pago de honorarios”

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja catorce a la cuarenta y uno de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**V.**- Previo al estudio de la acción intentada, y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilitaría a este

Juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando, según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, se procede en primer término a resolver la **excepción de improcedencia de la vía.**

En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Lo anterior, se obtiene de la jurisprudencia por contradicción de tesis de Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia, que es el rubro y texto siguiente:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

De igual forma, se invoca la jurisprudencia firme consultable en el Registro digital: 2002432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1190, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

**“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis**

**normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.”**

Ahora bien, se puntualiza que para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil, es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales:

**1.-** La vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y,

**2.-** La procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción.

Lo anterior se obtiene, de la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de Registro digital: 2002532, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 573, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

**“HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.”**

En el caso que nos ocupa, el suscrito Juez estima, que es procedente la vía única civil en la cual el actor compareció a demandar, toda vez que, el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

Sin que al efecto trascienda, que en la cláusula quinta del contrato fundatorio de la acción se hubiese establecido, que en caso de que se fuera omiso en cubrir satisfactoriamente las cantidades



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por concepto de honorarios y gastos generados en la tramitación del negocio, se proceda en su contra bajo los lineamientos de un título ejecutivo en la vía civil; lo que se sostiene, porque nada impide que la parte actora haya promovido en la vía única civil, si como se dijo, el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeto a procedimientos especiales, de ahí que se pueda intentar la acción en la vía que se hizo.

Por tanto, la excepción de improcedencia de la vía es infundada.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal de la materia, se procede al estudio de la **excepción de falta de legitimación activa**, la cual en esencia hace consistir en que el actor no tiene derecho a reclamarle el pago de honorarios en virtud de que se encuentra impedido para ello al no contar con la legitimación procesal necesaria, pues éste carece de todo vínculo con algún derecho que se pueda derivar del contrato base de la acción, dado que, de la copia certificada de la cédula profesional, el fedatario que la hace no reseña ni detalla en la supuesta certificación el documento original que dijo tener a la vista, sin que precise la calidad de éste.

La excepción es infundada.

En efecto, de los artículos 1º y 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtiene, que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquélla persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor,

demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Registro digital: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 99, Tipo: Aislada, que señala:

**“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”**

Ahora, se considera, que la excepción es infundada, por virtud de que si se analiza la legitimación activa del actor, se estima, que sí se encuentra legitimado para demandar a \*\*\*\*\*, por el pago de honorarios profesionales, por virtud de que, a fojas seis y siete de los autos, encontramos el contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual, la demandada confirió al actor en





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su calidad de profesionista la defensa de la demanda que se seguiría conforme al contenido de las cláusulas.

Medio de convicción, que merece eficacia probatoria plena conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que se encuentra adminiculado con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* expedidas por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obran a fojas de la setecientos noventa y dos a la mil ciento setenta y dos de los autos del tomo III.

Por tanto, con esos elementos de convicción se considera, que el actor sí tiene legitimación en la causa para demandar en la vía y forma que lo hace el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales; ya que incluso el contenido de la copia certificada de la cédula profesional que obra a foja cinco de los autos, no se encuentra desvirtuada con ningún elemento de convicción, por tanto, ese documento, merece eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público, ya que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, es infundada la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por la demandada.

**VI.-** Expuesto lo anterior, se procede con el estudio de la acción de pago de honorarios incoada por \*\*\*\*\* , lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

A criterio del suscrito Juez, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado, disponen:

**“Artículo 2479.-** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

*Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.*

**“Artículo 2480.-** *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los*

servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

**“Artículo 2481.-** Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.

**“Artículo 2482.-** En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.

**“Artículo 2483.-** El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.

**“Artículo 2486.-** Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.

De los preceptos legales invocados se obtiene, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Asimismo, se advierte que únicamente se tiene derecho al pago de honorarios, cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata, ello cuando el servicio prestado sea de aquellos que requieren título profesional, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador, como autorizado por una de las partes en diverso juicio.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002). El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.**

Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.**

Sustitución de jurisprudencia 6/2018, Época: Décima Época, Registro: 2019608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo,**

***la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado".***

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que **la parte actora** señaló en esencia, que el profesor jubilado \*\*\*\*\* fungía y funge como presidente de la asociación de maestros jubilados y pensionados de Aguascalientes, Asociación Civil, que dicha asociación se encarga de agrupar a maestros que se encuentran en tales calidades; que dicho profesor junto con otros dos maestros de nombres \*\*\*\*\* (ya fallecido) y \*\*\*\*\*, se dieron a la tarea de localizar al actor a efecto de consultarle si podía llevar a cabo la realización o continuación de alrededor de dos mil demandas de aquellos maestros jubilados o pensionados que requerían el servicio.

Que las demandas se deberían entablar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que cada maestro jubilado recibiera el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez a que cada uno tenía derecho, bajo el reclamo de los conceptos especificados en cada una de las demandas particularmente y que legalmente se solicitaba la aplicación del artículo 57 de la Ley Abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, así como los conceptos 01, 02, 03, aguinaldo y en su caso la devolución de las deducciones bajo el concepto cuarenta y ocho, (compatibilidad de pensión), enfocado éste último a la mal denominada pensión de viudez.

Que el actor les indicó a los tres maestros mencionados, que se podía hacer cargo de tales procedimientos, que sin embargo, que la contratación de cada maestro jubilado o pensionado, lo sería directamente con el actor, suscribiendo contrato de prestación de servicios profesionales a su favor, mismo que el actor tiene en su poder y el cual es base de la acción en el procedimiento.

Que desde que la demandada aceptó y por ende la contratación de sus servicios prestados, inició la realización de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servicios relativos (administrativos y legales) del procedimiento, obteniendo a través de los conocimientos lógico-jurídicos, la correspondiente sentencia favorable a los intereses de la demandada, lo que se aprecia con el informe que solicitará.

Que por lo anterior, ante el incumplimiento de la demandada de pagarle el monto de sus honorarios que se convino en el contrato de prestación de servicios fundatorio, es que presenta la demanda.

Por su parte, **la demandada** produjo contestación a la demanda, según consta a fojas de la catorce a la cuarenta y uno de los autos, negando la procedencia de la acción y oponiendo como excepciones la de cobro indebido; falta de legitimación y de interés jurídico; falta de condición a la que queda sujeta la acción intentada; falta de personalidad; de nulidad; de non mutati libeli; excepción a que se refiere el artículo 1725 del Código Civil del Estado.

**VII.-** Conforme a lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora, se encuentra obligada a demostrar, la existencia del contrato de prestación de servicios base de su acción, que dice celebró con la demandada; que con motivo de dicho pacto, instauró una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, que como consecuencia de esto último, obtuvo sentencia favorable en el contradictorio administrativo **\*\*\*\*\*** a favor de la parte demandada.

En tanto, que la demandada deberá acreditar que la suscripción del contrato de prestación de servicios, lo celebró con los profesores **\*\*\*\*\*** y, por ende, que éstos se encargaron de diversos trámites que le permitieron obtener una sentencia favorable en el procedimiento administrativo señalado en el párrafo inmediato anterior.

También deberá probar, que no conoce al actor, así mismo, que no firmó un contrato por escrito con éste, haciendo alusión al allegado por el actor como base de la acción, sino que en todo caso se celebró el contrato con los profesores anteriormente

referidos; esto en virtud, de que no obstante estas afirmaciones, está obligada a probarlas por tratarse de un hecho negativo que envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo anterior, de conformidad con el artículo 236 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tal tesitura, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 ya invocado, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

Ofreció, la prueba **confesional**, a cargo de la demandada **\*\*\*\*\*** desahogada en audiencia del dieciséis de octubre del dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a foja de la setecientos treinta y cinco a la setecientos treinta y ocho de los autos del tomo II, a la cual, se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que la absolvente reconoció, *que asentó de su puño y letra el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha primero de abril del año dos mil quince, su domicilio dentro de la cláusula séptima, en el apartado de “jubilado y/o pensionado” de dicho documento, identificable en la hoja dos, y aclaró que con \*\*\*\*\* que reconoce que asentó de su puño y letra en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha primero de abril del año dos mil quince, la fecha de suscripción, dentro del segundo párrafo de la cláusula octava, es decir, “1” “abril” “2015” de dicho documento identificable en la hoja 2, y aclaró que nada más con \*\*\*\*\* que reconoce que asentó de su puño y letra en el contrato de prestación de servicios, en fecha primero de abril del año dos mil quince su firma y/o nombre sobre la línea referente a “jubilado (a) y /o pensionado (a)” de dicho documento, identificable en la hoja dos, y aclaró, que con \*\*\*\*\* pero que con ese señor no, que ni siquiera lo conoce, que éste lo ha de haber hecho después; que dentro de la narrativa del hecho cinco, de su escrito de contestación de demanda, reconoce que la licenciada \*\*\*\*\* es quien continuó, hasta su deceso, bajo la subordinación y coordinación del profesor \*\*\*\*\* que dentro de la narrativa del hecho cinco, de su escrito de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contestación a la demanda, reconoce que la licenciada \*\*\*\*\*es quien actualmente continúa bajo la subordinación y coordinación del profesor \*\*\*\*\*que reconoce que el recibo de fecha seis de mayo dos mil quince, carece de firma por parte de \*\*\*\*\*que reconoce que el recibo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete carece de firma por parte de \*\*\*\*\* que en fecha primero de abril del año dos mil quince, acudió al domicilio del despacho que en ese entonces se ubicaba en la \*\*\*\*\* , y aclaró, que fue porque ahí la citó el profesor \*\*\*\*\* que el motivo de haber acudido a dicho despacho señalado, lo es para formalizar la contratación de un trámite de carácter legal; que reconoce que el trámite a que se refiere la posición anterior, lo era lo relativo a la realización de un procedimiento en materia administrativa; que reconoce que dicho procedimiento se entabló en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que reconoce que la formalización de la contratación de los servicios profesionales prestados se plasmó en un documento denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”, y aclaró, que solo con \*\*\*\*\*que con nadie más tuvo trato, que también con \*\*\*\*\* pero que no sabe si sea aceptado también con \*\*\*\*\* que consintió en autorizar a los profesionistas que se desprende del documento presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y aclaró que nada más a \*\*\*\*\*que no tuvo trato con nadie más; que consintió en autorizar a los profesionistas que se desprenden del escrito inicial de demanda de su procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que le fue informado desde el día que acudió a solicitar la representación de los servicios legales, que por concepto de honorarios respectivos a la representación legal de dicho trámite, éste ascendería a un diez por ciento sobre las cantidades que recibiera por parte del ISSSTE respecto del objeto de dicho procedimiento que se instauró; que reconoce que se estableció que el respectivo porcentaje por concepto de honorarios, señalado en la posición que antecede se realizaría a más tardar el día en que le hiciera entrega de las cantidades que a su favor le serían asignadas; que consintió las capitulaciones del

documento de fecha primero de abril del año dos mil quince con respecto a la formalización en la realización de su procedimiento en materia administrativa interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que reconoce que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales pero aclaró, que con \*\*\*\*\*que reconoce que el contrato de las condiciones pactadas en cuanto al monto de honorarios, pena compensatoria y/o indemnización e intereses moratorios expuestas, es aquél que cuenta con fecha de realización del primero de abril del año dos mil quince; que reconoce que \*\*\*\*\* firmó el contrato de prestación de servicios profesionales del primero de abril del dos mil quince, únicamente en su calidad de testigo; que leyó y aceptó todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de servicios profesionales y aclaró, que nada más con \*\*\*\*\*que conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales convino en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Aguascalientes, y aclaró, que nada más con \*\*\*\*\*que reconoce que dentro del procedimiento bajo el número de expediente \*\*\*\*\*ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se autorizó a los profesores \*\*\*\*\*únicamente para oír y recibir notificaciones a su nombre; que reconoce dentro del procedimiento referido, obtuvo sentencia favorable a sus intereses; que reconoce que con motivo de la sentencia favorable le fue asignada por parte del ISSSTE la cantidad de ochenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta y ocho centavos; que posterior a la sentencia en el expediente \*\*\*\*\*se encontraba a su disposición el correspondiente cheque de la cantidad señalada en la posición que antecede; que recogió el cheque de la cantidad señalada en la posición cuarenta y siete del pliego; que estuvo consiente que al omitir realizar el pago de los honorarios en una sola exhibición se generó por consecuencia la pena compensatoria y/o indemnización equivalente al treinta por ciento de la cantidad pactada como honorarios, conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales; que reconoce que le correspondía realizar de manera anticipada los gastos de juicio que resultase del procedimiento interpuesto; que la cantidad que se





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

generó por los gastos de juicios referidos ascienden a mil quinientos pesos; que los gastos que se generaron son relativos a papelería, toner, certificación de documentos e impresión de documentos, copias de traslado y acuses de recibo, traslados a verificar el avance del procedimiento, entre otros; que en ningún momento suscribió documento a favor de \*\*\*\*\*respecto del pago de alguna retribución hacia él o ellos y aclaró, que con ellos sí tuvo contacto nada más; que las únicas personas facultadas para llevar a cabo sus trámites ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo son exclusivamente aquéllos representantes legales que autorizó y aclaró que con \*\*\*\*\*y que la defensa de sus derechos que le fue realizada lo es conforme a la demanda entablada dentro del expediente \*\*\*\*\*tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y aclaró, pero siempre con \*\*\*\*\*

A posiciones verbales reconoció, que los recibos de fechas seis de mayo de dos mil quince y seis de noviembre del año dos mil diecisiete, bajo ninguna circunstancia fueron firmados por \*\*\*\*\*con facultad de representación o en representación del actor, y aclaró, que ellos se los dieron, pero con Jorge no.

De la prueba que nos ocupa destaca fundamentalmente, que la demandada al dar contestación a la posición trigésima cuarta reconoció, **que consintió las capitulaciones del documento de fecha primero de abril del año dos mil quince, con respecto a la formalización en la realización de su procedimiento en materia administrativa interpuesto en contra del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues para los efectos del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión solo produce efecto en lo perjudica al que la hace.**

A lo anterior sirve de apoyo legal, la Tesis consultable en el Registro digital: 184931; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T.122 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 1033; Tipo: Aislada; que a la letra dice:

**“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.No es lógico ni jurídico establecer que la**

*prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia."*

Ofreció, la prueba de **inspección ocular**, la cual en nada le beneficia a su oferente, dado que en audiencia de dos de diciembre de dos mil veinte, se desistió de la misma.

La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado **\*\*\*\*\***, visible en la foja cinco de autos; a la cual, se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita, que el Director General de Profesiones, **\*\*\*\*\***, otorgó cédula profesional a la parte actora, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en materia de Profesiones y su Reglamento, y por ende, se le facultó para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Consta, la **documental privada**, consistente en el contrato de servicios profesionales, celebrado entre las partes, y que obra a fojas seis y siete de los autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, dicho documento fue objetado, no obstante, se encuentra robustecido con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a foja mil ciento setenta y cuatro de los autos del tomo III y con las copias certificadas que constan a fojas de la setecientos noventa y dos a la mil ciento setenta y dos de los autos del tomo III, que tienen valor probatorio pleno conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales en esencia se desprende, que el actor actuó como abogado de la demandada en el juico tramitado en el tribunal referido.

Más aún, si la demandada en audiencia del dieciséis de octubre de dos mil veinte, **reconoció como suya la firma que obra**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**en la parte izquierda de la foja siete del contrato de prestación de servicios profesionales fundatorio de la acción.**

Por tanto, es factible, concederle valor probatorio a la documental privada que nos ocupa.

El actor, también ofreció, la prueba **confesional expresa**, que hizo consistir en la que, a su decir, realizó la demandada en el escrito de contestación, sin embargo, del mencionado escrito no se advierte algún reconocimiento expreso de la demandada que le perjudique y de acuerdo al artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Oferto, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* que obra de la foja setecientos noventa y dos de los autos del tomo II a la mil ciento setenta y dos de los autos del tomo III, a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia, pues con la misma se acredita, que ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tramitó el juicio de número de expediente antes referido, y del cual, en lo que interesa se advierten las siguientes actuaciones:

- Escrito suscrito por la demandada y dirigido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por medio del cual, solicitó el aumento de su pensión a efecto de que se le nivele con el porcentaje de incremento a los sueldos de los trabajadores en activo.

- Escrito presentado por la demandada y dirigido al Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro I del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de la cual, demandó la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de negativa ficta dictada por la Dirección de prestaciones económicas, sociales y culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Por auto del veintitrés de septiembre del dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria.

- Mediante firmado por el licenciado \*\*\*\*\* apoderado

general para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, compareció a contestar la demanda.

- Por auto del tres de diciembre de dos mil quince, se tuvo dando contestación a la demanda.

- En escrito firmado por \*\*\*\*\* formuló ampliación de demanda.

- Por auto del seis de enero dos mil dieciséis, se tuvo por formulada la ampliación de demanda.

- Por escrito suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* produjo contestación a la ampliación de la demanda.

- Por proveído del once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

- Por auto del once de febrero de dos mil dieciséis, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos.

- En fecha quince de abril de dos ml dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia en el juicio número \*\*\*\*\*

- Como se promovió demanda de amparo directo contra la sentencia emitida por la referida sala, en ejecutoria del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el primer tribunal colegiado del Tercer Circuito al resolver los autos de la revisión fiscal \*\*\*\*\* revocó la sentencia recurrida.

- Atendiendo a lo anterior, la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia, en la cual, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una resolución debidamente fundada en la que considerara lo precisado en los incisos del a) a la d) de la mencionada resolución.

- Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la demandada \*\*\*\*\* revocó el nombramiento del licenciado \*\*\*\*\*

- **En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**demandada recibió cheque número \*\*\*\*\* de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete del banco HSBC S.A., por la cantidad de ochenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta ocho centavos.**

El actor también ofreció, la **documental en vía de informe**, rendido por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a foja mil ciento setenta y cuatro de los autos del tomo III, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se obtiene que se informó, que esa Sala Regional tramitó el expediente número \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; que la mencionada señaló como abogado autorizado de su parte a \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda, presentado ante la sala el veintidós de septiembre de dos mil quince; que \*\*\*\*\* señaló como abogados autorizados de su parte a \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda presentado ante la Sala el veintidós de septiembre de dos mil quince, a los cuales por acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil quince, se le tuvieron por autorizados en los términos restringidos; que en los autos del expediente obra la instancia no resuelta presentada ante la autoridad demandada el seis de mayo de dos mil quince en el que se aprecia que \*\*\*\*\* señaló como abogado autorizado de su parte a \*\*\*\*\* en su calidad de abogado autorizado de la parte actora, los cuales fueron presentados ante la sala los días veintiocho de abril de dos mil quince, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y diez de julio de dos mil diecisiete; que fueron tres escritos signados por \*\*\*\*\* en su calidad de parte actora, los cuales fueron presentados ante la sala los días veintidós de septiembre de dos mil quince, cuatro de enero de dos mil dieciséis y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; que en autos obra el oficio número \*\*\*\*\* de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en el que en cumplimiento a la sentencia definitiva, otorga a la parte actora, por concepto de diferencias derivado del incremento de su pensión la cantidad de ochenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta y ocho centavos, y en el cual se le informa que el cheque respectivo estaría a su disposición a partir del treinta de septiembre de dos mil diecisiete, ***misma cantidad que fue recibida por la demandante el seis de octubre de dos mil diecisiete;*** y, que la autorización de \*\*\*\*\* como abogado autorizado de la parte actora no continua vigente, pues \*\*\*\*\* revocó su autorización en escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

El actor también ofreció, la prueba **testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* la cual en nada le beneficia por virtud de que en audiencia de dos de diciembre de dos mil veinte se desistió de la misma.

Ofertó, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedidas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obran a fojas de la quinientos seis a la quinientos quince de los autos del tomo II, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de esta prueba se desprende, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado anteriormente referido se recibió la declaración de los testigos \*\*\*\*\* Ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedidas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Estado, que obran a fojas de la quinientos dieciséis a la quinientos diecinueve de los autos del tomo II, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de esta prueba se desprende, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado anteriormente referido, que por auto del doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por rendidos informes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedidas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obran a fojas de la quinientos veinte a la quinientos treinta y siete de los autos del tomo II, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de esta prueba se desprende, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado anteriormente referido, se desahogó la prueba testimonial consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* Ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedidas por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil que obra de la foja quinientos treinta y ocho a la quinientos cincuenta de los autos del tomo II, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de esta prueba se desprende, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado anteriormente referido, se desahogó la prueba testimonial consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* El actor, también ofreció, la **documental pública**, consistente en el informe rendido por la licenciada \*\*\*\*\* encargada del departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a foja seiscientos once de los autos del Tomo II, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende que se informó, que de acuerdo a los sistemas internos, no se encuentra registro alguno entre los años dos mil catorce al dos mil diecisiete de que se encontrara afiliado \*\*\*\*\* que no hay historial alguno de relación laboral entre el patrón \*\*\*\*\* con número de registro patronal \*\*\*\*\* y el trabajador \*\*\*\*\* que no existe registro de la persona antes mencionada; que el historial de trabajos que posee \*\*\*\*\* no se encuentra que haya tenido relación laboral con el patrón \*\*\*\*\* que no existe registro de que haya sido

registrado el actor; que de \*\*\*\*\*no encuentra información relacionada en el sistema.

Finalmente, ofreció y se le admitieron las **pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*ofreció la prueba **confesional**, a cargo del actor \*\*\*\*\*desahogada en audiencia de dos de diciembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas de la setecientos ochenta y cinco a la setecientos noventa de los autos del tomo II, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y es de hecho propio, y en la que únicamente reconoció como cierto, que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*son personas que se encuentran autorizadas desde la solicitud presentada ante el ISSSTE hasta la culminación del juicio administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*donde la parte actora es \*\*\*\*\*y aclaró, que solo están autorizados para oír y recibir notificaciones.

Esta prueba, en nada le beneficia a la demandada para demostrar sus excepciones, dado que el actor no reconoció ningún hecho que le pudiera perjudicar para los efectos de la litis y conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

La demandada ofreció, la prueba **testimonial**, desahogada con el dicho de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*desahogada en audiencia de dos de diciembre de dos mil veinte.

En efecto, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de la prueba testimonial, queda al prudente arbitrio del juzgador, sin dejar de observar las reglas fundamentales sobre la prueba, la que debe ser





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

valorada en su integridad, a partir de cuestiones objetivas como lo es que: 1.- Los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; 2.- Conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; 3.- Que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, aún, cuando hubiesen sido tachados por la contraparte; 4.- Que, justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; 5.- Que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis; sin que por el solo hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos.

Sirve de apoyo legal la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”***

Considerando la litis planteada, resulta relevante que los testigos ofrecidos por la demandada declararan respecto a que, si existía o no, una relación laboral entre el actor en claridad de empleo de los profesores \*\*\*\*\*

En ese sentido, a efecto de analizar si el testimonio de los declarantes resulta coherente, no debe perderse de vista, que lo que debió mostrar la demandada en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de evidenciar que la relación de referencia, debe tener como punto de partida los

elementos previstos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

**“Artículo 20.** *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”*

Ahora bien, al dicho de los testigos se le niega eficacia demostrativa en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que los atestes no fueron claros, precisos ni coincidentes en sus declaraciones, pues mientras que \*\*\*\*\* dijo conocer al actor, que lo contrataron a finales del año dos mil catorce y que se incorporó a la oficina de \*\*\*\*\* que era un subordinado más, que recibía órdenes de \*\*\*\*\* la diverso testigo, \*\*\*\*\* no hace ninguna referencia a los anteriores hechos.

Así mismo, la primera de las testigos, a la pregunta sexta señala, que el pago que hizo la demandada por la cantidad de dos mil pesos, fue en el año dos mil dieciséis; y la segunda dice, que fue en el año dos mil quince.

Se precisa, que si bien, \*\*\*\*\* hace referencia a que \*\*\*\*\* contrató al actor; no obstante, al dar respuesta a la pregunta tercera de las del oferente, señaló que no sabría decir de la contratación porque no estaba presente al momento de que contrataron a \*\*\*\*\* de ahí que no le consta el hecho sobre el que declara.

Ahora, aún y cuando se considerara que las testigos señalaron que con quien contrató la demandada fue con \*\*\*\*\* de cualquier manera, su dicho quedaría desvirtuado con el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales que obra a fojas seis y siete de los autos, el cual se encuentra adminiculado con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* aunado a que, la declarante \*\*\*\*\* a la pregunta octava de las del oferente señaló, que sí había un contrato para garantizar el servicio prestado, pues el profesor \*\*\*\*\* le comentó a su sobrino \*\*\*\*\* que hiciera los contratos para garantizar el pago de honorarios; y a la pregunta tercera de las de la contraria, dijo que el contrato está a nombre de \*\*\*\*\* ya que el profesor \*\*\*\*\* le pidió que hiciera esos contratos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Cabe señalar, que Mariana a la pregunta tercera de las del oferente, cuando refiere que llegaron a la oficina y se entrevistaron con el maestro \*\*\*\*\*y fue con él con quien tuvo el trato; no señala las circunstancias, de tiempo, modo y lugar.

La misma testigo, al dar respuesta a la pregunta curta de la oferente, no es precisa en señalar qué cantidad recibió la demandada por concepto de beneficio económico ni tampoco cuánto pagó por concepto de honorarios.

En ese sentido, para haber tenido por demostrada la relación laboral de que se trata, los testigos debieron manifestar al menos por qué o cómo es que se percataron de 1.- Que \*\*\*\*\* prestaba un trabajo personal subordinado a \*\*\*\*\*y 2.- Que dichos profesores le pagaban un salario.

Lo anterior, como ya se vio, no quedó demostrado con el dicho de los testigos, ya que las consideraciones sí deben satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para considerar que existe una relación laboral, con bases en datos objetivos plenamente corroborados, pues de lo contrario se estaría resolviendo a partir de una mera apreciación subjetiva de que el actor “laboraba” como empleado en el despacho al que acudió la demandada para solicitar un servicio profesional, lo cual resultaría contrario a derecho.

Sirve de apoyo, la tesis consultable en el Registro digital: 215624, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 534, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

**“PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA. La prueba testimonial, dada su naturaleza jurídica, no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, por consiguiente, no resulta válido el negar eficacia jurídica a un testimonio por el solo hecho de que el deponente no proporcionó los datos técnicos que, a criterio del juzgador, son necesarios para resolver dicha controversia, pues la puntualización concreta de esos datos, debe ser, en todo caso, materia de una prueba pericial a cargo de expertos y no de una prueba testimonial.”**

También se invoca la tesis Jurisprudencial, consultable en el Registro digital: 203702, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 475, Tipo: Jurisprudencia, al tenor del siguiente rubro y texto:

***“TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.”***

Siendo innecesario el análisis del incidente de tachas opuesto por el licenciado \*\*\*\*\* así como la contestación a éste y las pruebas admitida, pues en nada práctico llevaría, al no variarse la valoración de la prueba testimonial; sin perjuicio, que en lo que se hace consistir el incidente de referencia no es una cuestión que atañe a las tachas de las testigos.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 242142, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 33, Cuarta Parte, página 33, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

***“TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.”***

La demandada también ofreció, las **documentales privadas**, consistentes en los recibos de pago de fechas seis de mayo de dos mil quince y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por las cantidades de dos mil y ocho mil trescientos setenta y dos pesos con cinco centavos, respectivamente, que obran a foja cuarenta y tres de los autos del tomo I, a la cual se le niega



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra adminiculado o relacionado con algún otro elemento de convicción.

Se invoca, la tesis consultable en el Registro digital: 275841; Instancia: Cuarta Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII; Quinta Parte, página 26; Tipo: Aislada; que a la letra dice:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, RATIFICACION DE LOS. La ratificación no es un acto cuya realización quede al arbitrio de la parte a quien el documento perjudique, sino que es un acto cuya apreciación atañe al juzgador, que busca una convicción en las actuaciones y pruebas de autos y, por tanto, está en el interés de la parte que ofrece la prueba documental el que sea ratificada y si ella omite hacerlo, la inutilidad de la prueba sólo a ella le es imputable.”**

Ofreció, la **documental privada**, consistente en la copia simple del acuse de recibido que obra a foja de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 343 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de un documento privado en copia simple, se encuentra adminiculado con las copias certificadas que obran a fojas de la ochocientos siete a la ochocientos nueve de los autos del tomo II.

De esta prueba se obtiene, que la demandada dirigió escrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, solicitando el aumento de la pensión para la nivelación con el porcentaje de incremento a los sueldos.

Ofreció, la **documental privada**, consistente en la copia simple del acuse de recibido que obra a foja de la cuarenta y siete a la sesenta de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 343 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de un documento privado en copia simple, se encuentra adminiculado con las copias certificadas que obran a foja de la setecientos noventa y tres a la ochocientos seis de los autos del tomo II.

De esta prueba se obtiene, que la demandada presentó demanda de nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de negativa ficta y la dirigió al Magistrado instructor de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demandada ofertó, la prueba **documental pública**, consistente en la notificación que obra a foja sesenta y uno de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual se desprende la notificación realizada a la actora del juicio de número \*\*\*\*\*y realizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También ofertó, la **documental privada**, consistente en la copia del acuse de recibido que obra a foja de la sesenta y nueve a la setenta y seis de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 343 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de un documento privado en copia simple, no obstante, se encuentra adminiculado con la copia certificada que obra a fojas de la novecientos cincuenta y uno a la novecientos cincuenta y ocho de los autos del tomo II.

De este documento se infiere, que la demanda presentó ampliación de demanda ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De igual manera ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias simples que obran de la foja setenta y siete a la ochenta y dos de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de copias simples, las mismas se encuentran relacionadas, por lo que respecta a la que obra a foja setenta y siete de los autos del Tomo I, con la copia certificada que es visible a foja novecientos sesenta y seis de los autos del tomo II, y la que obra a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

foja de la setenta y ocho a la ochenta y dos de los autos del tomo I, adminiculada con las copias certificadas visibles a fojas de la novecientos sesenta y uno a la novecientos sesenta y cinco de los autos del tomo II.

De esta prueba se infiere, que por auto del once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y que, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, produjo contestación a la ampliación de la demanda.

Ofertó, la **documental pública**, que obra a foja ochenta y tres de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales se infiere, la notificación personal efectuada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y que se realizó a la parte actora del juicio respectivo por conducto de \*\*\*\*\*Ofertó, la **documental pública**, que obra a foja ciento cinco de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales se infiere, la notificación personal efectuada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y que se realizó a la parte actora del juicio respectivo por conducto de \*\*\*\*\*

De la misma forma, la **documental pública**, que obra a foja ciento doce de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales se infiere, la notificación personal efectuada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y que se realizó a la parte actora del juicio respectivo por conducto de \*\*\*\*\*

La demandada ofreció, la **documental privada**, consistente en el acuse de recibido del escrito que obra a fojas de la

ciento treinta y seis a la ciento cuarenta y nueve de los autos del tomo I, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 343 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de un documento privado en copia simple, no obstante, se encuentra relacionado con las copias certificadas que obran a foja de la mil setenta y cuatro a la mil ochenta y cuatro de los autos del tomo III.

De la anterior prueba se obtiene, que la demandada interpuso queja por defecto, y revocó al licenciado \*\*\*\*\*, entre otros, lo cual aconteció el veintiséis de septiembre dos mil diecisiete.

La **documental pública**, consistente en la notificación que obra a foja ciento cincuenta de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual se desprende la notificación realizada a la actora del juicio de número \*\*\*\*\*y realizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas por el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obran a foja de la cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos noventa y tres de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, esto por cuanto hace aquéllas actuaciones elaboradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones respecto del expediente \*\*\*\*\*; ahora, en relación a los contratos de arrendamiento que se contienen en esas copias, se le niega eficacia probatoria de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra adminiculado o relacionado con ningún elemento de convicción.

Se invoca, la tesis consultable en el Registro digital: 275841; Instancia: Cuarta Sala; Sexta Época; Materias(s): Común;





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII; Quinta Parte, página 26; Tipo: Aislada; que a la letra dice:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, RATIFICACION DE LOS.** *La ratificación no es un acto cuya realización quede al arbitrio de la parte a quien el documento perjudique, sino que es un acto cuya apreciación atañe al juzgador, que busca una convicción en las actuaciones y pruebas de autos y, por tanto, está en el interés de la parte que ofrece la prueba documental el que sea ratificada y si ella omite hacerlo, la inutilidad de la prueba sólo a ella le es imputable.”*

La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Civil del Estado, que obran a fojas de la ciento setenta a la ciento noventa y uno de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, esto por cuanto hace aquéllas actuaciones elaboradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones respecto del expediente **\*\*\*\*\***; ahora, en relación a los contratos de arrendamiento que se contienen en esas copias, se le niega eficacia probatoria de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se encuentra adminiculado o relacionado con ningún elemento de convicción.

Se invoca la tesis consultable en el Registro digital: 275841; Instancia: Cuarta Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII; Quinta Parte, página 26; Tipo: Aislada; que es del rubro:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, RATIFICACION DE LOS.”**

Ofreció, la **documental privada**, consistente en la copia simple del escrito que obra a foja doscientos ochenta y ocho de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, se trata de copia simple, la misma se encuentra adminiculada con las diversas copias certificadas que obran en autos.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedida por la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Civil del Estado, que obran a fojas de la doscientos

cuarenta a la doscientos cincuenta y dos de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De esa prueba se obtiene, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del juzgado referido, se desahogó la prueba confesional a cargo del hoy actor, y del análisis del pliego de posiciones no se advierte que haya reconocido en aquél juicio algún hecho que le pudiera perjudicar; también se obtiene, la declaración de \*\*\*\*\* la cual en este acto se valora a manera de indicio, y lejos de beneficiarle a su oferente le perjudica, pues de las mismas se obtiene que fue precisamente \*\*\*\*\* quien llevó el juicio de demanda en contra del ISSSTE.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis aislada bajo el Registro digital: 269210, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página 54, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

***"PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA. Las declaraciones de testigos rendidas en un juicio diverso, deben ser estudiadas cuando son aportadas por medio de un documento público, pues, si bien tales declaraciones, directamente y por si mismas no valen dentro del juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos probatorios, sin que importe si el actor estuvo o no en posibilidad de promover el incidente de tachas respectivo, dentro del diverso juicio civil en que los testigos declararon."***

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedida por la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Civil del Estado, que obran a fojas de la doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y ocho de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De esa prueba se obtiene, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del juzgado referido, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* la cual en este acto se valora a manera de indicio y lejos de beneficiarle



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a su oferente le perjudica, pues de las mismas se obtiene que fue precisamente \*\*\*\*\* quien ha llevado juicios de demanda en contra del ISSSTE.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis aislada bajo el Registro digital: 269210, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página 54, Tipo: Aislada, que es del rubro:

**"PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA."**

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas expedida por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil del Estado, que obran a fojas de la doscientos cincuenta y nueve a la doscientos sesenta y cinco de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De esa prueba se obtiene, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del juzgado referido, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* la cual en este acto se valora a manera de indicio, y lejos de beneficiarle a su oferente le perjudica, pues de las mismas se obtiene que fue precisamente \*\*\*\*\* quien ha llevado juicios de demanda en contra del ISSSTE.

En efecto, el testigo a la pregunta segunda, literalmente dijo:

*"... y nuestra función era únicamente de gestores de recepción de documentos que componían los expedientes de cada compañero, turnándoselos nosotros al licenciado \*\*\*\*\* ..."*

A la pregunta segunda afirmó:

*"... el licenciado \*\*\*\*\* logró ganar la demanda y le pagaron a la compañera en un cheque emitido..."*

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis aislada bajo el Registro digital: 269210, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página 54, Tipo: Aislada, que es del rubro:

**"PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA."**

Ofreció, la **documental privada**, consistente en el escrito que en copia simple obra a foja doscientos sesenta y seis de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que, si bien es cierto, se trata de un documento en copia, no obstante, se encuentra relacionado con los diversos elementos de convicción que obran en autos.

También ofreció, la **documental privada**, consistente en el escrito que en copia simple obra a foja doscientos sesenta y siete de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que, si bien es cierto, se trata de un documento en copia, no obstante, se encuentra relacionado con los diversos elementos de convicción que obran en autos.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Civil del Estado, que obran a fojas de la doscientos sesenta y ocho a la doscientos setenta y seis de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la prueba confesional a cargo del hoy actor, sin embargo, del análisis que se hace a las respuestas no se advierte algún hecho que le pudiera perjudicar en el juicio que ahora se resuelve; cabe señalar, que al dar respuesta a la posición décimo primera, refirió que solicitó a cada uno de los maestros suscribieran contratos de prestación de servicios a su favor.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero Civil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Estado, que obran a fojas de la doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y cinco de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se recibió la declaración del testigo \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, ya que, en esencia señaló que su función era únicamente de gestores de recepción de documentos que componían el expediente de cada compañero, turnándose los al licenciado \*\*\*\*\*

La **documental privada**, relativa a la copia simple del escrito que obra a foja doscientos setenta y siete de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 343 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien es cierto, se trata de un documento privado proveniente de tercero y en copia simple, no obstante, se encuentra administrado con los diversos elementos de convicción que obran en autos.

Existe la **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obran a fojas de la trescientos treinta a la trescientos cuarenta y tres de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la prueba confesional a cargo del hoy actor, pero de ninguna de las respuestas se advierte algún hecho que se pudiera perjudicar para los efectos de la presente litis; también se obtiene la declaración de \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le

perjudica a su oferente, ya que, en esencia señaló, que conoce al actor desde el año dos mil catorce porque él le llevó unas demandas a los maestros jubilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Existe la **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obran a fojas de la doscientos ochenta y nueve a la doscientos noventa y siete de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, ya que, en esencia señaló, que se vieron en la necesidad de pedirle al licenciado \*\*\*\*\* que los auxiliara para que interpusiera todas las demandas que tenían contra el ISSSTE.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Estado, que obran a fojas de la trescientos setenta a la cuatrocientos cinco de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, ya que, la primera en esencia señaló, que los maestros recibían documentación personal de los clientes y se los proporcionaban al actor para que realizara los juicios; por su parte, el segundo adujo, que \*\*\*\*\* se encargaba de formular la demanda y presentarla ante los Tribunales Federales; también aseguró, que se firmó un contrato por las dos partes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De esas copias también se obtiene, la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve de los autos del expediente \*\*\*\*\*.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Estado, que obran a fojas de la doscientos noventa y ocho a la trescientos seis de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, ya que, la primera en esencia señaló, que los maestros realizaban gestiones con el cliente a fin de que el actor pudiera llevar a cabo el trámite administrativo que la demandada le solicitó; por su parte, el segundo adujo, que le solicitaron los servicios a \*\*\*\*\* para que realizara algunas demandas de los maestros jubilados, que el licenciado no recibía dinero hasta que se ganara cobraría su porcentaje porque era quien iba a ganar las demandas.

También se ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la primer secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Estado, que obran a fojas de la trescientos cuarenta y nueve a la trescientos sesenta y nueve de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la anterior prueba se obtiene, que en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Estado, que obran a fojas de la trescientos nueve a la trescientos

veintiséis de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la prueba confesional a cargo del actor, pero de las posiciones en sentido afirmativo se infiere que ninguna le perjudica para los efectos de la litis; la declaración de \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, ya que la primera en esencia señaló, que se pactaron prestaciones como el pago de honorarios que corresponde al diez por ciento; por su parte, el segundo aseguró, que conoce al actor y que lo invitaron para que les hiciera el favor de llevar unas demandas contra el ISSSTE a favor de los compañeros jubilados; que el licenciado y la maestra firmaron un contrato de servicios.

La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Estado, que obran a fojas de la cuatrocientos seis a cuatrocientos treinta y uno de los autos del tomo I, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De la prueba en comento se obtiene, que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado antes referido, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* la cual se valora como indicio, pero que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, ya que en esencia señaló, que se encargaba de recibir los documentos que los maestros llevaban para integrar sus expedientes y posteriormente se los pasaban al licenciado \*\*\*\*\* para que formulara la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

También se infiere, que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva.

La demandada ofreció, la **documental pública**, consistente en el informe que rindió el Tribunal Federal de Justicia





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Administrativa que obra a foja mil ciento setenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se obtiene que se informó, que en los autos del expediente obra la instancia no resuelta presentada por \*\*\*\*\* ante la autoridad demandada el seis de mayo del dos mil quince, la cual tiene como asunto solicitud de revisión de diario promedio del último año de servicios cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para la pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionadas; que en los autos del expediente no obra la documental que contenga la negativa ficta de rubro: “Pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez”; que \*\*\*\*\* señaló como abogado autorizado de su parte a \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda presentado el veintidós de septiembre de dos mil quince; que los nombres y fechas de personas que recibieron notificaciones personales a nombre de \*\*\*\*\* en su calidad de parte actora, fueron \*\*\*\*\* los días siete de diciembre de dos mil quince, veintisiete de abril de dos mil dieciséis, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil dieciséis y \*\*\*\*\* el siete de noviembre de dos mil diecisiete; que \*\*\*\*\* señaló en su demanda como su domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la \*\*\*\*\* que por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil quince, se autorizó la devolución de las copias certificadas ofrecidas como pruebas en la demanda, que sin embargo, a la fecha siguen obrando dichas documentales en los autos del expediente dado que ni la actora ni sus autorizados han comparecido para la devolución respectiva; que \*\*\*\*\* en su calidad de autorizado de la parte actora en los términos restringidos fue quien recibió la notificación correspondiente a la contestación de demanda del expediente; que el cuatro de enero de dos mil dieciséis se presentó ante la sala la ampliación de demanda signada por \*\*\*\*\* en su calidad de parte

actora, en la cual señaló como su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\*que \*\*\*\*\* en su calidad de abogado autorizado de la parte actora en los términos restringidos fue quien recibió la notificación correspondiente a la sentencia definitiva; que éste, en su calidad de abogado autorizado de la parte actora en los términos restringidos fue quien recibió la notificación correspondiente a la interposición del recurso de revisión en los autos del expediente; que éste fue quien recibió la notificación correspondiente a la sentencia dictada en autos en cumplimiento a la ejecutoria de revisión; que el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se presentó ante la sala la instancia de queja signada por \*\*\*\*\* en su calidad de la parte actora, en la cual señaló como parte autorizada a \*\*\*\*\*que \*\*\*\*\*en su calidad de parte actora, por escrito presentado ante la Sala el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, revocó como autorizados a \*\*\*\*\*que no existió pronunciamiento por parte de esa institución respecto a la autorización de \*\*\*\*\*ni la nueva designación como autorizada a \*\*\*\*\* , ya que en el escrito que realizó dichas solicitudes también interpuso instancia de queja; que \*\*\*\*\* en su calidad de abogada autorizada de la parte actora en los términos restringidos fue quien recibió la notificación correspondiente a la sentencia de queja; que a la fecha en que se actúa continúan como autorizados de la parte actora \*\*\*\*\*que a la fecha en que se actúa el domicilio señalado de la parte actora para oír y recibir notificaciones continúa siendo el ubicado en calle \*\*\*\*\*Ofreció la **documental pública**, consistente en el informe rendido por el licenciado \*\*\*\*\*Jefe del departamento de pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que obra a fojas seiscientos cincuenta y siete y seiscientos cincuenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y en el cual destaca que se informó, que sí se ha llevado a cabo la notificación a \*\*\*\*\* en relación al expediente, que dicha cédula de notificación fue realizada el tres de agosto de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, habiendo entendido la notificación personal\*\*\*\*\* persona quien recibe la notificación en calidad de autorizado dentro del expediente \*\*\*\*\* que en la sentencia definitiva fue condenado el instituto al pago de las diferencias de incremento de la cuota diaria de pensión, aguinaldo y de ajuste de calendario solicitado a partir del seis de mayo de dos mil diez; que se condenó al pago de lo precisado en el informe que se analiza.

Ofreció, la **documental pública**, consistente en el informe que rindió la Juez Primero Civil del Estado, que obra a fojas de la mil ciento setenta y seis a la mil ciento setenta y ocho de los autos del tomo III, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se obtiene que en esencia informó, que en el expediente \*\*\*\*\*, la parte actora es \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* que la naturaleza del juicio es única civil demandado la acción de pago de pesos; que las prestaciones reclamadas son las que se especifican de los incisos del a) a la i).

Ahora bien, del informe que nos ocupa se obtiene, que se recibió en aquél juicio el testimonio de Antonio Murillo Adame, lo cual se valora a manera de indicio, pero que en nada le beneficia a la parte demandada, por el contrario le perjudica, dado que en esencia se obtiene que se indicó que ellos eran gestores y que además se encargaban de llamar a los compañeros; que el licenciado \*\*\*\*\* logró ganar la demanda y le pagaron a la compañera en un cheque; que firmaron un contrato de servicios el licenciado que se mencionó y la demandante.

También se ofreció, la **documental pública**, consistente en el informe que debía rendir el Juez Segundo Civil del Estado, la cual en nada le beneficia, dado que en audiencia del veintitrés de febrero dos mil veintiuno se declaró desierta.

Ofertó, la **documental pública**, consistente en el informe que se rindió por parte de este juzgado y que consta en el acta de audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte,

visible a fojas setecientos cincuenta y tres y setecientos cincuenta y cuatro de los autos del tomo II, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se desprende que se asentó, que en el expediente \*\*\*\*\* de ese juzgado, las partes del juicio son \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* que la naturaleza del juicio lo es único civil en ejercicio de la acción de pago de honorarios profesionales; que las prestaciones reclamadas son las que se especifican en los incisos de la a) a la i; y que se dictó sentencia definitiva el veintisiete de septiembre dos mil diecinueve, en la que el actor no probó su acción y la demandada acreditó la procedencia de su excepción de falta de legitimación activa.

La demandada ofreció la **confesional expresa**, la cual para los efectos de los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada le beneficia a su oferente, dado que en autos del juicio no se advierte ningún reconocimiento expreso que le perjudique a la parte actora.

Se puntualiza, que la parte demandada en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte ofreció la prueba documental privada, consistente en la copia certificada del convenio de colaboración y prestación de servicios profesionales que obra a foja de la setecientos sesenta a la setecientos sesenta y dos de los autos del tomo II, y a dicho medio de convicción, con fundamento en el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, esto atendiendo a que, conforme a la norma procesal que nos rige, la litis, se fija, única y exclusivamente con los hechos afirmados en la demanda y con la contestación a éstos, libelos de los cuales, una vez que se realiza un análisis integral, en forma alguna se advierte, que se hubiere hecho alusión a la existencia de la documental motivo de estudio, ni mucho menos al contenido de ésta, por lo cual, es innegable que su admisión se efectuó en contravención a las reglas generales de las pruebas.

En relación a la copia certificada del recibo de honorarios que obra a foja setecientos sesenta y tres de los autos del tomo II,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en audiencia del dos de diciembre de dos mil veinte, no fue admitido ese medio de convicción.

Por último, ofreció, las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician a la demandada para demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones, lo anterior, considerando, que en los autos del juicio no obra ningún documento o presunción que le favorezca.

Ahora bien, con el cúmulo probatorio ofrecido por las partes, y valorado en párrafos que anteceden, se advierte claramente, que la parte actora acreditó haber celebrado con la demandada **\*\*\*\*\*** en fecha primero de abril de dos mil quince, un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tenía por objeto que el actor se obligara a prestar sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Estado de Aguascalientes, respecto a la interposición de la demanda de nivelación de pensión, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también se convino, que el abogado recibiría por concepto de honorarios con motivo de la tramitación de los juicios señalados por el trámite de primera instancia y revisión el diez por ciento sobre el valor total del juicio.

Relación contractual, que se estima plenamente demostrada, en la medida de que, el contrato que obra a foja seis y siete de los autos, merece eficacia probatoria plena conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque se encuentra adminiculado con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obra a foja mil ciento setenta y cuatro de los autos del tomo III, así como con las copias certificadas del expediente **\*\*\*\*\*** tramitado en el referido tribunal y que consta a fojas de la setecientos noventa y dos a la mil ciento setenta y dos de los autos del tomo III, medios de

convicción que merecen eficacia probatoria plena conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto, el contrato base de la acción, tiene valor probatorio pleno al encontrarse adminiculado con el informe y las copias certificadas anteriormente referidas, de lo que se desprende que el actor estuvo autorizado en las actuaciones del expediente **\*\*\*\*\***, por la demandada **\*\*\*\*\***.

En efecto, el artículo 1673 del Código Civil del Estado establece, que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; conforme al artículo 1674 de ese ordenamiento legal, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato; por último, de acuerdo al numeral 1675 del mismo código, ***para la existencia del contrato se requiere: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.***

Por su parte, conforme el artículo 1677 del Código Civil del Estado, ***los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.***

Y el diverso numeral 1678 del código citado dice, que ***la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.***

Así mismo, según el autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra titulada “Derecho Civil” “Contratos”, Editorial Purrúa, página 18, señala, que el contrato necesita para su cabal estructura de una pluralidad de elementos, situados en función de su importancia en dos grandes grupos, los del primer grupo, los más importantes, pues su participación es imprescindible en la formación de aquél, son catalogados por ello, como elementos esenciales del contrato, también llamados contratos elementos de existencia, de definición, constitutivos y en fin de éstas y de otras



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

maneras, pero en todo caso con calificativos alusivos a su necesaria participación en la configuración del contrato.

De esta forma, se estima demostrada la relación contractual entre las partes del juicio, pues se probó fehacientemente, la existencia del consentimiento y objeto del acto jurídico que nos ocupa.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Registro digital: 241063, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Cuarta Parte, página 79, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

***“CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS. REQUISITOS. Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato. De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia.”***

Así como, la tesis de la Octava Época, consultable en el Registro digital: 217246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 225, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

***“CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS. PARA SU INTEGRACION SE NECESITA TANTO DE LA POLICITACION COMO DE SU ACEPTACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Como el artículo 1723 del Código Civil de Jalisco previene que: "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y, en los casos a que se refieren los artículos 1724 a 1726" (se advierte que estos últimos artículos se refieren a la policitación) "y 1781 a 1787, al recibir la aceptación el proponente...", no hay duda de que el consentimiento existe hasta una vez que se recibe la aceptación que debe hacer aquel a quien se dirigió la oferta, por lo que es inexacto lo afirmado por el quejoso acerca de que la simple oferta, como declaración unilateral de voluntad, era suficiente para que su contraria quedara obligada sin que fuera necesario el acuerdo de voluntades.”***

Finalmente, la tesis consultable en el Registro digital: 220106, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo, de 1992, página 167, Tipo: Aislada que a la letra dice:

***“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero***

***consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”***

A lo anterior no es óbice, que la actora, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, haya revocado al abogado autorizado dentro del expediente del juicio contencioso administrativo, pues esto fue con posterioridad a que el hoy actor hubiese obtenido sentencia favorable, pues esta es de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y la dictada el veinte de septiembre del mismo año en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de ahí, que es lógico y creíble que el contrato fundatorio de la acción se haya celebrado en fecha primero de abril dos mil quince.

A mayor abundamiento, era menester que de las pruebas desahogadas se acreditara fehacientemente la subordinación del actor hacia los profesores, así como el pago de un salario como contraprestación.

Sin embargo, lo anterior no quedó demostrado con las pruebas ofrecidas por la demandada, esto es, no se probó la relación laboral ni tampoco la existencia de un diverso contrato celebrado entre la demandada y los profesores, que justifique la proposición fáctica en la que basa la demandada sus defensas y excepciones, luego entonces, es posible arribar a la conclusión, que el documento base de la acción es suficiente para acreditar la relación contractual entre los litigantes, desvirtuando las afirmaciones de la demandada en torno a que no conoce al actor y que no firmó un contrato escrito con éste, sino únicamente con \*\*\*\*\* Por tanto, el contrato base de la acción, sí tiene valor probatorio pleno al adminicularse con las copias certificadas de las actuaciones del expediente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las que se obtiene que el actor estuvo autorizado por la demandada en la solicitud de ajuste de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio contencioso administrativo.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De ahí, que al relacionar las referidas copias certificadas con el documento basal, se torna creíble la celebración del contrato de servicios profesionales de fecha primero de abril de dos mil quince, por lo que con fundamento en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicho documento debe tener valor probatorio pleno, al estar relacionado con otros medios de prueba que hacen presumir su veracidad.

**En efecto, la autorización concedida por la demandada al actor en el juicio administrativo \*\*\*\*\* al ser otorgada en el escrito respectivo, es un acto que autoriza presumir** el consentimiento en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente; por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans), podrá inferirse válidamente la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes del juicio (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto; para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida a diverso profesionista demostrar ese acuerdo de voluntades.

A lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Registro digital: 165444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.191 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

***“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese***

acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación." (lo subrayado es propio).

Lo anterior, hace improcedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada denominadas **excepción de cobro indebido, falta de interés jurídico y de nulidad**, ya que todas ellas se encuentran estrechamente relacionadas, y en esencia se pretende poner de manifiesto, que la demandada no celebró contrato de prestación de servicios con el actor; no obstante, como ya fue analizado previamente en esta resolución, el contrato



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundatorio de la acción goza de pleno valor probatorio en beneficio de la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta a la excepción de falta de condición a la que está sujeta la acción intentada, y que la hace consistir que no puede considerarse que haya incurrido en mora en el incumplimiento ya que le correspondió a la parte actora la carga de la prueba para hacer mención de la fecha en que supuestamente recibió el numerario, de ahí, si el actor no señaló fecha en que supuestamente habría de cumplir la obligación señalada en los documentos fundatorios, no ha incurrido en mora y en consecuencia la acción debe tenerse como no probada.

Ésta excepción resulta infundada, por virtud de que del contrato base de la acción, en particular, de la cláusula segunda se obtiene, que el diez por ciento que se acordó se entregaría al actor por concepto de honorarios sería a partir de la exhibición, a más tardar el día que se lleve a cabo en forma material y/o formal, adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que reciba la demandada de forma total por concepto de pago retroactivo de lo adeudado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En la especie, de la copia certificada que obra a foja mil ciento treinta y uno de los autos del tomo III, se advierte claramente que la demandada en fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete**, recibió del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado cheque número \*\*\*\*\* de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete del Banco HSBC, S. A. por la cantidad de ochenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta y ocho centavos por concepto de pago en cumplimiento a la sentencia del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio de nulidad \*\*\*\*\* En esa tesitura, resulta evidente, que contrario a lo que afirma la demandada en su excepción, la obligación resulta exigible.

Opuso la excepción a que se refiere el artículo 1725 del Código Civil del Estado, que la hace consistir en que el actor pretende el cumplimiento de una obligación, pero no que se decrete

el incumplimiento de la demandada y que por esa razón no es legal ni procedente que se le imponga condena alguna con respecto a la indemnización que como pena convencional pretende hacerle efectiva la parte actora.

La excepción es infundada, por virtud de que de la cláusula quinta del contrato base de la acción se desprende, que dicho concepto, se estipuló convencionalmente como una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago y por tanto, resulta viable, que la parte actora exija el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena.

Aunado a que, la cláusula referida fue estipulada por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, por lo cual, puede reclamarse el cumplimiento de la obligación, así como el pago de la pena, de conformidad con lo que dispone el artículo 1725 del Código Civil del Estado.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia firme, consultable en el Registro digital: 173523, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 289, Tipo: Jurisprudencia, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.”*

Respecto de la excepción de **non mutati libeli**, que se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que no se permita de manera alguna al actor perfeccionar su demanda y exhibir diversos documentos para perfeccionar su acción; se estima infundada, pues de un análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de la presente resolución, en forma alguna se infiere, que esta autoridad hubiere permitido a la parte actora modificar la litis.

Por lo que hace, a la excepción de falta de personalidad, consistente en que el actor no tiene personalidad para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios y que no justifica en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; dicha excepción es infundada, dado que, la parte actora compareció a juicio por su propio derecho y no por conducto de apoderado o representante.

En las relatadas condiciones, la demandada **\*\*\*\*\***, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró sus excepciones, no obstante tener la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la jurisprudencia firme, consultable en el registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son**

*sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”*

Por todo lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de las objeciones planteadas por la parte actora respecto de los documentos ofrecidos por la demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

**VIII.-** En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor **\*\*\*\*\***, sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada **\*\*\*\*\*** dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones. **\*\*\*\*\*** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **ocho mil trescientos setenta y dos pesos con cero cinco centavos moneda nacional** –diez por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente **\*\*\*\*\*** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de ochenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional-, por concepto de honorarios.

Se condena a la demandada **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **veinte mil novecientos treinta pesos con catorce centavos** –



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veinticinco por ciento de la suerte principal, por concepto de indemnización *-pena convencional-* pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

Lo anterior es así, toda vez que en la cláusula de referencia, con numerario aparece el treinta y con letra el veinticinco por ciento, luego entonces, debe prevalecer la escrita con letra, en virtud de existir mayor certeza al escribir una palabra a una cifra de dos números.

Se condena a la demandada **\*\*\*\*\*** al pago de intereses moratorios, a razón del nueve por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera, a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, la segunda, a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\*** del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo **\*\*\*\*\*** del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso E).

Lo anterior es así, pues no obstante que de la cláusula tercera del contrato base de la acción, se desprende que la demandada se obligó al pago de dicho concepto, sin embargo, del contenido de la cláusula en cuestión, igualmente se advierte que la obligación de pago en cuanto a esta prestación, se encontraba sujeta a una condición suspensiva.

Esto, si se toma en cuenta, que el pago debería efectuarse, previo a que el actor notificara a la demandada para que cubriera los gastos que se llegaren a generar, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se demostró que el actor hubiere cumplido con ese requisito previo, ni tampoco demostró que el monto por dicho concepto ascienda al reclamado.

Se absuelve a la demandada **\*\*\*\*\*** del pago de los daños y perjuicios que se le reclama bajo el inciso F) del proemio de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora omitió señalar en qué consistieron los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de la demandada, y mucho menos ofreció medio de prueba alguno a efecto de acreditar su existencia.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Novena Época, Número de Registro: 195143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C, Página: 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta”.*

Se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\*** del pago del Impuesto al Valor Agregado reclamado en la prestación identificada con el inciso H), pues de ninguna de las cláusulas del contrato base de la acción, se obtiene que se hubiere pactado el pago de dicho concepto.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

**Tercero.** Se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor \*\*\*\*\*, sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

**Cuarto.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **ocho mil trescientos setenta y dos pesos con cero cinco centavos moneda nacional** –diez por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de ochenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional-, por concepto de honorarios.

**Quinto.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **veinte mil novecientos treinta pesos con catorce centavos** –veinticinco por ciento de la suerte principal, por concepto de indemnización –pena convencional- pactada en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

**Sexto.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios, a razón del nueve por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera, a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la

segunda, a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

**Séptimo.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso E).

**Octavo.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* del pago de los daños y perjuicios que se le reclama bajo el inciso F) del proemio de demanda

**Noveno.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago del Impuesto al Valor Agregado reclamado en la prestación identificada con el inciso H), pues de ninguna de las cláusulas del contrato base de la acción, se obtiene que se hubiere pactado el pago de dicho concepto.

**Décimo.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**Décimo primero.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimo segundo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **ocho de abril dos mil veintiuno**. Conste.-

L'HHR/mazg.-

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García** Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1397/2019**, dictada en fecha **seis de abril dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **treinta y cuatro** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombres de actor, demandado, atestes, números de expedientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.